



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00793-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNÁNDEZ**

Accionado: **CODENSA S.A ESP**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNÁNDEZ** quién actúa en nombre propio, en contra de **CODENSA S.A ESP**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, el accionante sostuvo que, desde hace más de dos años se le ha venido cobrando un seguro en el servicio de energía cuenta contrato No. 1079163-9 estrato 2. Denominado, contribución aporte del 20% del valor facturado. \$30.885. e interés mora contribución (31.92). Que, el cobro del servicio de energía le llega supremamente costoso, que esta situación, la puso en conocimiento de la accionada a través de derecho de petición radicado vía correo electrónico el día 22 de julio de 2022, sin que se le haya dado respuesta a su petición. Manifiesta además que es una persona discapacitada, en pobreza extrema y sin trabajo.

La parte actora pretende que sea tutelado el derecho fundamental que considera vulnerado y que en consecuencia se ordene a la accionada el reembolso de todo el pago indebido desde antaño y que se le exonere de dicha contribución.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 11 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

2.- ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, indica al Despacho que el accionante, remitió el derecho de petición al que alude, a la dirección electrónica factura.virtual@clientescol.enel.com, que es un **sender profile de envío**. No corresponde a un buzón habilitado como canal de servicio al cliente. Que, en ese sentido, los mensajes y correos electrónicos que se remiten por dicha vía, son rechazados directamente por el servidor, ya que sólo permite el envío de mensajes, pero, no tiene la capacidad de recepción de mensajes electrónicos.

Por lo que manifiesta que, la radicación del derecho de petición mencionado por el cliente en su escrito de tutela, NUNCA se recibió o notificó adecuadamente y, en ese sentido, hasta la radicación de la presente acción constitucional, le era total y absolutamente desconocida.

Señala que lo anterior se corrobora teniendo en cuenta que el accionante no allega prueba si quiera sumaria en la que acredite que el envío de dicha petición fue exitoso y, por tanto, carece absolutamente de confirmación de recibido o radicado. Que, a fin de salvaguardar el derecho de petición del cliente, buscando dar respuesta clara, congruente y de fondo, con el trámite interno dado a la tutela, se generó radicado 000333687 del 16/08/2022 para atender la petición dentro del término legal establecido.

Que por lo anterior, no ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza del accionante, quien realmente, con la presente acción constitucional pretende la protección de un interés eminente y exclusivamente económico, haciendo con ello IMPROCEDENTE la presente solicitud de amparo.

3.- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Puntualiza que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, no encontró antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita por el accionante, razón por la cual no le constan a la Superintendencia los hechos expuestos y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

4.- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, declara que ante las manifestaciones que se efectúan por el actor en la petición que allegó como anexo de la acción de tutela, donde alega haber elevado queja ante la Procuraduría General de la Nación, informa que revisados los anexos de la tutela no existe prueba de la remisión de solicitud alguna a la Procuraduría General de la Nación, relacionada con los hechos materia de la presente acción de amparo ni se aporta documento con sello de recibido en la entidad. Se observa entre los anexos que la queja fue elevada solamente a la entidad accionada Enel Codensa.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa, que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la falta de respuestas por parte de la entidad convocada frente a la petición enviada por el accionante el día 22 de julio de 2022.

V CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le ha sido suministrada una respuesta al pedimento radicado el día 22 de julio de 2022.

Al respecto, la accionada, en respuesta ofrecida al interior de esta acción de tutela manifestó, haber tenido conocimiento de la petición a la que alude el accionante sólo hasta que se le notificó esta acción de tutela. Tal afirmación la apoya, en el pantallazo aportado por el accionante visto a PDF 01.002 del expediente digital, mediante el cual, pudo establecer que dicha petición fue remitida a una dirección electrónica que ENEL CODENSA, utiliza para el envío de mensajes, y que no tiene capacidad para recibir reclamaciones.

Descendiendo al sub examine, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, a pesar que la persona jurídica convocada no dio respuesta al derecho de petición objeto de esta litis, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, del “pantallazo” o captura aportada como prueba de haberse enviado el derecho de petición el día 22 de julio de 2022, se evidencia que el correo al cual se remitió el pedimento, esto es, a factura.virtual@clientecol.enel.com no corresponde al registrado por la sociedad convocada para recibir notificaciones, tal y como se advierte del certificado de existencia y representación legal de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P de donde se desprende que la dirección electrónica correcta es : notificaciones.judiciales@enel.com.

En este orden de ideas, para la accionada no era dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tenía conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida alguna garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que “***...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares***”² (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

² Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

VII DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por ausencia de vulneración el amparo suplicado por el **SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNÁNDEZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ